

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 292/2021**

**SENTENCIA Nº 224/24**

En MÁLAGA, a 7 de noviembre de 2024.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 292/2021 y seguido por el procedimiento abreviado.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representado y asistido por la letrada María Victoria Losada Carmona; como Administración demandada, AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA, representado por el procurador Agustín Moreno Kustner y asistido por letrado de sus servicios municipales.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

**SEGUNDO.-** Al acto de la vista, que tuvo lugar el 5 de noviembre de 2024, comparecieron ambas partes, quiénes propusieron prueba y emitieron sus conclusiones, quedando finalmente los autos pendientes del dictado de Sentencia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El planteamiento del recurso exige hacer las siguientes reflexiones:

1.- El recurrente presentó recurso c-a en fecha 04/07/2021 impugnando la resolución del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, de fecha 15/04/2021, por la que se acuerda inadmitir por extemporáneo el recurso de reposición intentado contra la liquidación 376814 del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana



1

<b>Código:</b>	OSEQRWKTDESKA5LAGCF3YR8YK4VJBX	<b>Fecha</b>	08/11/2024
<b>Firmado Por</b>	MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/4



(“IIVTNU”), cuyo importe ascendía a 6.233,07 euros, como consecuencia de la transmisión de un inmueble sito en el término municipal de VÉLEZ-MÁLAGA.

2.- Del análisis del expediente administrativo y demás documentación aportada al procedimiento es claro, por tanto, que no nos encontramos ante una autoliquidación del impuesto en los términos del art. 120 de la Ley General Tributaria (LGT) sino ante una liquidación del impuesto girada por el Ayuntamiento demandado, aprobada en resolución de fecha 21/09/2020.

Tratándose, pues, de una liquidación directa emitida por el Ayuntamiento solo cabía ante dicho acto recurso de reposición en los términos del artículo 14.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), el cual no fue presentado en plazo. Así las cosas, cuando el actor procedió a solicitar la rectificación y devolución de ingresos indebidos el 21/12/2020, además de errar en el procedimiento elegido, era ya tarde para presentar el recurso de reposición al haber transcurrido con mucho el mes desde que se le notificó la liquidación, lo que aconteció el 23/10/2020.

3. En esta tesitura, la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021, si bien declara la inconstitucionalidad de los preceptos reguladores del tributo, establece expresamente en su último fundamento jurídico que *no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme.*

Luego, la liquidación objeto de impugnación, al no haber sido impugnada mediante el sistema de recursos propio de las liquidaciones tributarias locales (esto es, recurso de reposición previsto al efecto), constituye una situación consolidada en los términos declarados por el propio Tribunal Constitucional, no pudiendo ser revisada con fundamento en la STC 182/2021.

**SEGUNDO.-** Resta por examinar la posible aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, sobre decremento del valor del terreno, a la luz de la Sentencia del Tribunal Constitucional 108/2022, de 26 de septiembre; modificación del criterio de la Sala III del Tribunal Supremo relativo a la posibilidad de invocar la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones firmes del impuesto en situaciones de disminución del valor del terreno: STS 941/2024, de 28 de febrero, Ponente D. Rafael Toledano Cantero (recurso de casación núm. 199/2023).

El adecuado entendimiento de la sentencia del pleno del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, en relación con los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, hace obligado referirse a la doctrina dictada por la Sala III del Tribunal Supremo en la importante Sentencia de 9-7-2018 (rec. 6226/2017), cuya doctrina es reiterada en otras muchas, como en la posterior de 18-7-2018, rec. 4777/2017,



<b>Código:</b>	OSEQRWKTDESKA5LAGCF3YR8YK4VJBX	<b>Fecha</b>	08/11/2024
<b>Firmado Por</b>	MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/4



y 10-11-2020, rec.1308/2019. Todas estas sentencias contienen importantes pronunciamientos. Así, en primer lugar, rechazan la interpretación preconizada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sentencia de su secc. 9ª, de 19-7-2017, rec. 783/2016) y después seguida por otros TSJ) sobre nulidad radical de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL y, por ello, de toda liquidación realizada por el impuesto debatido, pues matiza el TS que la nulidad radical solo afecta al último de esos artículos -que es el que impide al sujeto pasivo del impuesto probar la inexistencia de incremento de valor real-, de forma tal que siendo la inconstitucionalidad de los dos primeros parcial, solo serán inconstitucionales si se prueba por el sujeto pasivo la ausencia de incremento del valor real, siendo, en cambio, constitucionales, si el sujeto pasivo no prueba tal circunstancia.

La carga de la prueba de la ausencia de incremento real corresponde, por tanto, al obligado tributario, ofreciendo el TS diversas alternativas que van desde cualquier **principio de prueba que permita indiciariamente** apreciar que no ha existido plusvalía (y es aquí – al hablar de principio de prueba - donde de manera específica se refiere a la **diferencia de valores de adquisición y transmisión que se refleja en las escrituras públicas**), a la **prueba pericial que confirme tales indicios** o, en fin, cualquier otro medio probatorio conforme al art. 106.1 LGT. De proceder así el sujeto pasivo, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones.

Sobre estas mismas cuestiones (carga probatoria), es también ilustrativa (reitera las ideas anteriores, la STS. 3ª, secc. 2ª, de 3-3-2020 (rec. 1775/2018):

*Esto es, resulta conveniente reiterar que (i) corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido, (ii) que es válido a tal efecto cualquier medio de prueba de los admisibles en derecho, (iii) que no cabe atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de las escrituras de adquisición y enajenación, (iv) que no es exigible una prueba pericial para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo y (v) que una vez aportados aquellos documentos (escrituras) se traslada a la Administración la carga de probar que los datos que figuran en las mismas no son correctos.*

Por tanto, y con base en la anterior doctrina, habrá que verificar si ha sido aportado por el recurrente algún principio de prueba de la alegada pérdida, y es aquí donde, examinado el expediente junto con la documentación aportada con el escrito de demanda, no podemos sino concluir que la invocada pérdida patrimonial ha quedado huérfana de toda prueba, pues no consta aportada la escritura de adquisición del inmueble ni ningún otro medio probatorio del que pudiera desprenderse la minusvalía invocada (y sin que nada tenga que ver para acreditar la ausencia de incremento real el pago realizado para cancelación de un préstamo hipotecario).

Consecuentemente, no probada por el recurrente la ausencia de incremento del valor real, ha de entenderse correcta la liquidación practicada, lo que me lleva a desestimar también por este motivo el recurso c-a interpuesto.

3



<b>Código:</b>	OSEQRWKTDESKA5LAGCF3YR8YK4VJBX	<b>Fecha</b>	08/11/2024
<b>Firmado Por</b>	MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/4



**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, las costas del presente procedimiento se imponen a la parte recurrente, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, con el límite de 400 Euros, IVA incluido.

**CUARTO.-** La cuantía del presente recurso asciende a 6.233,07 euros, por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, frente a esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de [REDACTED] y confirmo la resolución recurrida identificada en el fundamento primero de esta resolución, por ser la misma ajustada a Derecho.

Se imponen las costas al recurrente con el límite de 400 Euros, IVA incluido.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



<b>Código:</b>	OSEQRWKTDESKA5LAGCF3YR8YK4VJBX	<b>Fecha</b>	08/11/2024
<b>Firmado Por</b>	MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/4

